



CUT: 66355-2024

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0928-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 03 de septiembre de 2024

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 66355-2024**, iniciado por el señor **Miguel Gabriel Huerta Sánchez**; quienes presentaron recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0618-2024-ANA-AAA.CO en el procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado** de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva

prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que**, mediante la Resolución Directoral N° 0618-2024-ANA-AAA.CO emitida el 24 de junio del 2024, resolvió declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de pozo tubular solicitada por el señor Miguel Gabriel Huerta Sánchez; resolución que fue debidamente notificada al administrado con fecha el 22 de julio del 2024 conforme el acta de notificación que obra en el expediente; con fecha 19 de agosto del 2024 el administrado presenta recurso de reconsideración en contra de la citada resolución.

**Que**, según el Informe Legal N° 0358-2024-ANA-AAA.CO/YISG, tras la revisión formal del recurso de reconsideración presentado con fecha **19 de agosto del 2024**, por el señor Miguel Gabriel Huerta Sánchez; se tiene que conforme obra en el expediente en el Acta De Notificación N° 0868-2024-ANA-AAA.CO y sus anexos, la notificación de la Resolución Directoral N° 0618-2024-ANA-AAA.CO se realizó el **22 de julio del 2024**; advirtiendo conforme las fechas de notificación y la fecha en la que interpuso del recurso ha transcurrido más de 15 días hábiles, término que vencía el **16 de agosto del 2024**; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo, plazo que según la norma es perentorios (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal c) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración presentado por **Miguel Gabriel Huerta Sanchez** en contra de la Resolución Directoral N° 0618-2024-ANA-AAA.CO; conforme los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Notificar** la presente resolución al recurrente Miguel Gabriel Huerta Sanchez.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG